



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

7.645/2023

PEREYRA MURRAY, JUAN MANUEL c/ BANCO MACRO SA s/ AMPARO

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

1.) Apeló la actora la resolución dictada a fd. 73, mediante la cual la juez de grado rechazó la presente acción de amparo.

Los fundamentos fueron desarrollados a fd. 74/75.

De su lado, la Sra. Fiscal General se expidió en el dictamen que antecede, en el *sentido de revocar el pronunciamiento apelado.*

2.) En autos el actor promovió *acción de amparo* contra el Banco Macro S.A. a fin de *que se lo intime a realizar dos (2) operaciones en dólares estadounidenses que, según aseguró, estarían siendo rechazadas por la entidad.*

Señaló que esta situación implicaría a su respecto, el *incumplimiento de ciertas obligaciones parentales* estipuladas en una sentencia extranjera cuya copia simple adjuntó a las actuaciones. Una operación sería por el monto de USD \$1.200 mensuales (manutención) y la otra por USD \$25.000 anuales (colegio).

Sostuvo que ambas transacciones estarían exentas de impuestos.

Solicitó como medida cautelar que, mientras tramite el proceso, se le ordene a la entidad demandada que *posibilite el acceso al Mercado de Cambios* (punto VI). Para el caso de que se entienda aplicable a las presentes actuaciones, dejó planteada la inconstitucionalidad de la Ley 26.854 (punto VII).

3.) En el fallo apelado, *la magistrada de grado rechazó el amparo deducido por el actor*, con fundamento en que de la documentación acompañada por



éste, no surgiría que la entidad bancaria hubiera rechazado la compra de divisas requerida o que se le hubieran realizado requerimientos de ciertos requisitos que burocratizaran injustificadamente los pedidos del actor.

Indicó que de la documental adjunta no surgiría un acto expreso que implique el rechazo de la operatoria que pretende cursar o que instado, por medio fehaciente, se pueda colegir omisión o renuencia por la entidad bancaria al pretendido requerimiento propuesto por la actora.

Por ello, concluyó en que, con los elementos acompañados no se encontraba abonado el agotamiento de los recursos internos propios, que deberían encontrarse reunidos para habilitar la vía intentada.

4.) Se quejó el actor de lo decidido en la anterior instancia porque no se tuvo en cuenta que el amparo es una herramienta autónoma y no subsidiaria, que resulta operativa no existiendo otro recurso judicial con más idoneidad en resguardo de los derechos de los peticionantes, siendo indiferente al respecto el agotamiento previo de vías administrativas. Indicó que se estaba afectando su derecho de acceso a la justicia *para obtener la cantidad de dólares necesarios a cambio oficial, sin el Impuesto PAÍS ni percepción del impuesto a las Ganancias y Bienes Personales Res. General AFIP N° 4815/20, necesarios para cumplir con su obligación alimentaria.*

5.) Como marco referencial, el amparo es una acción de naturaleza excepcional, contemplada en la Constitución Nacional para poner fin a situaciones de perjuicio que no pueden ser subsanadas por otra vía. Con acciones de este tipo se trata de restablecer rápidamente cierto orden quebrado, en un contexto de afectación de garantías constitucionales.

Es que la acción de amparo tiene por fin tutelar de forma inmediata un derecho constitucional violado en forma manifiesta, y presupone además, un estado de extrema urgencia que constituye recaudo de procedencia formal del instituto (arg. CN 43; art. 1°, ley 16.986).

En lo que respecta a ese requisito, resulta desestimable cuando no se verifican las condiciones de gravedad y urgencia, o cuando el vicio que comprometería garantías constitucionales, no resulta evidente, de manera que la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba.



6.) En el caso de autos, más allá de que asiste razón a la juez de grado en cuanto a que no se ha adjuntado documentación que demuestre la negativa del banco permitir al actor acceder al mercado de cambios para realizar la transferencia de las sumas solicitadas, no puede soslayarse la finalidad que tienen dichas operaciones bancarias.

En efecto, como lo puntualiza la Sra. Fiscal General, *en la especie se encuentra involucrada la cuota alimentaria del hijo menor de edad del actor.*

En ese aspecto, cabe recordar que el derecho alimentario constituye un derecho humano básico, por lo cual su prestación es siempre motivo de gran preocupación y eso incluye no solo su fijación sino también, su efectivo cumplimiento. En efecto, el incumplimiento en que pudiera incurrir el actor comprometería el derecho del beneficiario a un nivel de vida adecuado conforme lo establece el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño e iría en contra del interés superior del niño, niña o adolescente –art. 3 de la CDN– (véase CNCivil, Sala I, 18.04.22, “Z., M. B. c/ M., M. s/ medidas precautorias”)

Recuérdase que esta última norma dispone que “...1. *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...*”

Por su lado, el art. 27 de la Convención dispone que: “...1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para



asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados...”

Tales normas que amparan los derechos de los menores, en particular, el referido a su manutención habilitan, *prima facie*, al actor a promover esta acción de amparo, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse una vez que se otorgue intervención al banco y en la oportunidad de expedirse sobre el fondo de la cuestión.

Ello pues, nuestro país tiene, entre sus obligaciones convencionales adquiridas, la de facilitar la obtención de un derecho humano básico, como lo es el acceso a la cuota alimentaria, cuando involucra a personas que residen en distintos países, así como el compromiso de sus tribunales de proveer las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos si ello es necesario (véase: el Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero Elaborado en el seno de las Naciones Unidas el 20.06.56, en la Ciudad de Nueva York –arts. 1 y 8-, aunque Estados Unidos no sea parte de éste).

Ante ello, si bien el art. 377 CPCC dispone que “los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan”, no cabe efectuar una aplicación rígida de esa norma, debiendo darse prevalencia a los intereses involucrados.

En ese sentido, atento que el objeto de autos se encontraría dirigido a resguardar los intereses de un menor, estimase que resulta más prudente habilitar el trámite del amparo incoado, admitiéndose los agravios del actor en tal sentido.

7.) En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE**:

Admitir el recurso deducido por el actor y, por ende, revocar el pronunciamiento apelado, *debiendo la juez de grado dar trámite a la presente acción.*

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. El



Dr. *Alfredo A. Kölliker Frers* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

